

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**Primero:** Declarar la excepción de inconstitucionalidad y, por lo tanto, se dispone a inaplicar por inconstitucional e ilegal, para el caso en concreto la expresión "*se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*" referida en el artículo 1 de los decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020 y 986 de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Declarar no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada, denominadas "Violación de las normas presupuestales de reconocer las pretensiones de la parte demandante", "Ausencia de la causa pretendi", y, "Desconocimiento del principio de la buena fe", de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Declárese probada la excepción de prescripción trienal contemplada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, respecto de los derechos que le pudieran corresponder a la señora Nydia Omaira Reyes Medina por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 al 2 de diciembre de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto:** Declárese probada la excepción de prescripción trienal contemplada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, respecto de los derechos que le pudieran corresponder a la señora [REDACTED] por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 al 2 de diciembre de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Quinto:** Declárese la nulidad de los actos administrativos contenidos de los actos administrativos contenidos en los oficios No. DESAJVIO18-4025 del 19 de diciembre de 2018 y DESAJVIO18-4047 del 21 de diciembre de 2018, expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Villavicencio y de los Actos Fictos o Presuntos, surgidos del Silencio Administrativo Negativo configurado al no recibir respuesta por parte del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, sobre el recurso de apelación propuesto por las demandantes, el 8 de enero de 2019, toda vez que transcurrieron más de tres (3) meses, sin que hasta la fecha haya existido respuesta alguna por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Quinto:** A título de restablecimiento del derecho, se condena a la Nación - Rama Judicial, a reconocer:

A favor de la señora [REDACTED] la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 como factor salarial, desde el 8 de agosto de 2013<sup>10</sup> en adelante por el tiempo efectivamente laborado en la Rama Judicial y hasta la terminación de su vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por la demandante.

Las diferencias resultantes serán actualizadas, **mes por mes**, en la forma indicada

---

<sup>10</sup> Fecha en la que ingresó a laborar a la Rama Judicial

en la parte motiva de esta providencia.

Del valor reliquidado, sólo se deberá pagar a la demandante [REDACTED] las diferencias a partir del 3 de diciembre de 2015, en virtud de la prescripción trienal de las diferencias resultantes entre el 1 de enero de 2013 y 2 de diciembre de 2015.

A favor de la señora [REDACTED], la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 como factor salarial, desde el 01 de enero de 2013 en adelante por el tiempo efectivamente laborado en la Rama Judicial y hasta la terminación de su vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por la demandante.

Las diferencias resultantes serán actualizadas, **mes por mes**, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

Del valor reliquidado, sólo se deberá pagar a la demandante [REDACTED] las diferencias a partir del 14 de diciembre de 2015, en virtud de la prescripción trienal de las diferencias resultantes entre el 1 de enero de 2013 y 13 de diciembre de 2015.

**Sexto:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**Séptimo:** Sin condena en costas.

**Octavo:** Se ordena dar cumplimiento a la presente providencia en la forma y los términos establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**Noveno:** En firme la presente sentencia, por Secretaría, désele cumplimiento al numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MICHAEL ANDRÉS BETANCOURTH HURTADO**

Juez

Firmado Por:

Michael Andres Betancourt Hurtado

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a7cc99d2d32bb35d36c228bd713bef168a8dfc7d06cd63366afea7ae4c29ad**

Documento generado en 07/03/2022 11:41:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**